

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, enero veinticinco de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora CINDY LIZETH URUEÑA SUAREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora CINDY LIZETH URUEÑA SUAREZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y defensa y contradicción.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que solicitó a la Secretaria de Tránsito de Cundinamarca la revocatoria directa del comparendo, por violación al debido proceso a los principios al derecho a la defensa y la contradicción y al reconocimiento facial según la sentencia C-038 que es clara que a los propietarios no pueden ponerle la foto multa a no ser que se demuestre lo contrario y no era ella quien iba manejando.

Indica que la Ley ordena que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito Foto multas tienen que reconocer plenamente al infractor y no ser cargada al propietario del vehículo, que las cámaras tienen que reconocer al infractor.

Sostiene que el 2 del 9 de 2022, radicó revocatoria directa.

Reitera que no ha cometido ninguna infracción, por lo que presentó un derecho de petición a la entidad tutelada, para pedir que se ordene descargar la información negativa que aparece sobre ella porque no fue quien cometió la infracción. Que el 1 de 11 del 2022, la entidad accionada, le informó que su solicitud no es procedente, por notificación supuestamente, vuelve a enviar documento solicitando la notificación y tampoco le contestaron eso no fueron claros con lo que estaba exigiendo simplemente fueron básicos en responderme que no por la notificación.

Cita la sentencia C-038/2020. Que la anterior sentencia la favorece, que ella no iba conduciendo, que en su casa viven varias personas pudo haber sido Cualquiera, que tiene derecho a guardar silencio y se apega a la sentencia C-038.

Afirma que depende de la licencia para poder laborar, que le afecta como propietario para realizar trámites. Que no reside en el país por ende no podría ser ella la que iba conduciendo.

Que la entidad le está perjudicando y violando implícitamente sus derechos, que exige que le den audiencia virtual ya que no vive en Bogotá o le descarguen del sistema por archivo.

Como sustento jurídico refiere la Sentencia C-038/20 y el expediente D-12329.

Pretende se ordene a la Secretaria de Tránsito de Cundinamarca decretar la revocatoria del comparendo proceso en excepción, que aparecen a su nombre y se descargue del sistema, por violación a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción, y por indebida notificación, que se notifique conforme a la ley los actos administrativos que resuelva la solicitud impetrada ante esa dependencia.

Cita los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

Allega como pruebas la accionante las aportadas con el archivo de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

OSCAR EDUARDO ROCHA RAMIREZ, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora accionante CINDY LIZETH URUEÑA SUAREZ.

Argumenta que no es cierto que se esté vulnerando el derecho fundamental avocado por la accionante y para desvirtuarlo, solicita tener en cuenta que se dio cumplimiento al inciso 5º del artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, 137 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Refiere la sentencia T-051/2016, Sentencia C-980/2010.

Así mismo la accionada hace un recuento del tramite contravencional seguido en ocasión al comparendo N°31124066.

Que fue realizada, orden de comparendo a la señora CINDY LIZETH URUEÑA SUAREZ por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas EIVO15. Dicha notificación fue enviada mediante guía N°2112578756 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA a la dirección CALLE 130C No. 121C 10, reportándose como devuelta. Que la notificación mediante correo no fue exitosa, y en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción y en miras de vincularlo al proceso contravencional adelantado por la comisión de la infracción se efectuó notificación mediante aviso or parte de la Sede Operativa de Sibaté.

Que el 17 de enero de 2022 mediante acta N°19671, el profesional universitario de la sede operativa de Sibaté, declara legalmente abierta la diligencia de audiencia pública, dejando constancia que la hoy accionante no se hizo presente, quedando vinculada jurídicamente al proceso, que el 02/07/2022 mediante Resolución N°17959 la señora CINDY LIZETH URUEÑA SUAREZ, fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa.

Indica la accionada que los derechos fundamentales de la accionada no se observan vulnerados por la actuación de esa entidad, que realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por la accionante, que no acreditó que la supuesta vulneración al debido proceso, luego, el proceso contravencional siguió su curso normal por la omisión en la que incurrió el accionante.

Teniendo en cuenta que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental al debido proceso, como se evidencia en las pruebas adjuntas, respecto del comparendo en mención, pues se está obrando siguiendo los procedimientos asegurando el derecho a la defensa y contradicción de la hoy accionante.

Solicita se declare improcedente el amparo constitucional deprecado por la actora, en consecuencia, se desestimen todas y cada una de sus pretensiones. Toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas las relacionados en el acápite de pruebas.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, da contestación a cada uno de los hechos planteados por la accionante CINDY LIZTEH URUEÑA.

El señor accionado hace un recuento de los procesos contravencionales seguidos en su contra por la orden N°31124066 del 26 de noviembre de 2021.

Que el 26 de noviembre de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas EIV015 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25740001000031124066.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N° 31124066 a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CALLE 130 C No 121 C 10 Bogotá, que el envío se surtió mediante guía N° 2112578756 el cual fue reportado como DEVOLUCION - DATOS ADICIONALES A LA DIRECCION por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Que es oportuno aclarar que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Al no ser efectiva la notificación por correo, comoquiera que la misma se presentó como devolución, esa Sede Operativa Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en cumplimiento con la anterior disposición se procedió a notificar por Aviso.

Sostiene que la accionante no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés y mediante Acta de Audiencia Pública N° 19671 del 17 de enero de 2022 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Indica que el 7 de febrero de 2022 mediante Resolución N° 17959 fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante, continuaron con el proceso contravencional de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Que frente a su manifestación de identificación del infractor, aclara al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, de manera que la

obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente.

Indica que se puede observar en la petición elevada, se evidencia que el accionante busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Refiere el Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-530/2003.

Afirma la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que, para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Lo anterior nos lleva a concluir claramente que sobre el caso expuesto por la accionante, existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de esa entidad y el archivo de las diligencias, se desestimen las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, la señora CINDY LIZTEH URUEÑA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso, revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se ordene a la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca decretar la revocatoria del comparendo proceso en excepción, que aparecen a su nombre y se descargue del sistema.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que no fue identificado el infractor, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora CINDY LIZTEH URUEÑA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

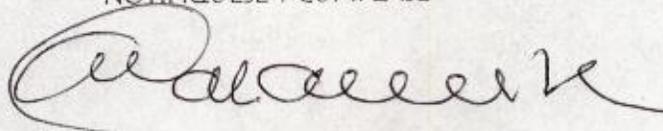
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela respecto del derecho fundamental al debido proceso incoada por la señora CINDY LIZTEH URUEÑA identificada con la C.C.N°30.302.193, en contra de de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante, a la accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rocio Chacon Hernandez', written in a cursive style.

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ